

C-No.353

Panamá, 21 de noviembre de 2002.

Licenciada

**DORIS VARGAS de CIGARRUISTA**

Directora General del

Registro Público de Panamá

E.

S.

D.

Señora Directora:

En cumplimiento de las funciones que nos asigna la constitución Política, el Código Judicial y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, en cuanto a **“servir de consejera jurídica a los funcionarios públicos”**, procedo a examinar consulta elevada a este Despacho a través de Nota AL/3158-2002, en la nos pregunta específicamente, **¿ Sí los Juzgados de Circuito Civil tienen competencia para decretar embargos en los procesos ejecutivos, sobre naves?**

Al respecto, es pertinente por considerarlo de interés anotar las diferencias entre el secuestro y el embargo, figuras similares pero con claras distinciones, como bien lo aclara el Tribunal de lo Marítimo de Panamá, en Auto de 7 de agosto de 1985, cuyo texto literalmente expone:

**“La solicitud de embargo lleva o debe llevar la prueba de la existencia de la obligación reclamada, de modo que lo que se pide es su ejecución, o sea, proceder a la retención de bienes para rematarlos y cubrir la obligación. El secuestro es tan sólo una medida precautoria tendiente a asegurar el resultado de la litis, y presupone no probada la existencia de la**

**obligación, razón por la cual se exige al que lo solicita que preste caución suficiente para responder los perjuicios que con él puede causar. El secuestro se propone para asegurar una pretensión de la cual el actor carece de título. El embargo se decreta y practica porque ya se tiene un título, con el objeto de iniciar la fase de la jurisdicción coactiva, de la ejecución. Se explica por ello el fenómeno de la conversión del secuestro a embargo. Es por todo lo dicho que las reglas relativas al embargo no son extensivas a los secuestros judiciales, por más que se parezcan.<sup>1</sup>**

Del extracto copiado se desprende que la solicitud de embargo supone la prueba de la existencia de la obligación reclamada, de allí que la finalidad que lleva consigo es cubrir la obligación existente. En tanto el secuestro se considera solamente una medida cautelar cuyo propósito es asegurar el resultado óptimo del juicio.

El materia procesal el embargo es la medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada. Mientras que el secuestro de bienes, es el depósito judicial de ellos hasta que recaiga resolución sobre los mismos.<sup>2</sup>

El embargo en nuestra legislación, procede sobre los bienes inmuebles y muebles del deudor, siempre que exista un título ejecutivo que refleje una obligación clara y exigible, es decir, de plazo vencido para con el ejecutante y en relación con el ejecutado, conforme el artículo 1613 del Código Judicial.

El secuestro, por su parte se aplica para evitar que el proceso sea ilusorio y que la parte demandada evada la obligación contraída. Pues, básicamente

---

<sup>1</sup> ARROYO CAMACHO, Dulio. **20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980**, San José: Imprenta Lil, S.A., 1982, pág. 532.

<sup>2</sup> OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta 21ª edición. Buenos Aires. Págs.376 y 895.

constituye un depósito judicial de bienes hasta que se dé una decisión judicial sobre los mismos. Puede ser solicitado en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial.

En materia marítima, los asuntos referentes a naves, buques y similares es competencia privativa del Tribunal Marítimo conforme lo dispone expresamente el artículo 194 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, “Por la cual se crean los tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento”<sup>3</sup>, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986,<sup>4</sup> cuyo texto, dice:

**“ARTÍCULO 194. Será de competencia privativa de los Tribunales marítimos la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo”.**  
*(Subraya este despacho)*

En efecto, como bien señala la norma será de competencia exclusiva del Tribunal Marítimo, lo relativo a los secuestros dirigidos contra naves, su combustible, su carga a bordo o flete, aún cuando éste sea decretado por un tribunal no competente para conocer de causas marítimas, en virtud de la naturaleza del bien en depósito.

En el caso, sometido a nuestro análisis no se trata propiamente de un secuestro sino de un embargo, figuras que como se expresó ut supra son distintas, sin embargo, como quiera que aquí de lo que se trata es de asegurar el cumplimiento de una obligación comercial morosa y que el bien mueble a embargar recae sobre una nave, es totalmente permisible o viable que la orden de embargo, considerado a efectos marítimos preventivo, proceda de un juzgado de circuito civil, pero teniendo presente que la aprehensión del bien corresponde de forma exclusiva como se ha dicho al Tribunal Marítimo, por tratarse de bienes de la naturaleza que en esos despachos se tutelan. Ello es comprensible e incluso así lo deja expresamente manifestado el juzgador en el referido Auto No.1609 de 5 de agosto de 2002 adjuntado, al expresar: **“Tratándose de secuestro de la nave, el combustible y la carga a bordo de una nave marítima, el artículo 194 de la ley No.8 de 30 de marzo de 1982,**

<sup>3</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.19539 de 5 de abril de 1982.

<sup>4</sup> Publicada en Gaceta Oficial No. 20.560 de 26 de mayo de 1986.

**establece que es competencia privativa de los Tribunales Marítimos su ejecución, aún cuando la medida fuere decretada en causas que no surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo y por un tribunal carente de competencia para causas que si surjan de éstos. En el caso que nos ocupa se cumplen dos de los supuestos o requisitos de la norma citada, que son: 1. Que nuestro Juzgado no es competente para conocer el tipo de causas allí mencionado, pero sí lo es para conocer la presente causa, por ser éste de ese tipo y por otras razones que no tienen mayor incidencia aquí; y, 2. Que la medida se solicita sobre la nave, el combustible y la carga a bordo de naves de mar. Empero, la medida por decretar no es el Secuestro sino el Embargo y, entonces nace la interrogante en torno a nuestra competencia para la práctica de la medida, es decir, en otras palabras, si la competencia privativa que los tribunales marítimos tienen para ejecutar los secuestros decretados por tribunales de otra jurisdicción sobre la nave, el combustible y la carga a bordo de una nave marítima se extiende a la ejecución del embargo. Al efecto es menester tener en cuenta que en los procesos ejecutivos civiles no es imprescindible que el embargo esté antecedido por el secuestro”.**

De manera pues que para efectos de esta materia se puede decretar embargos físicos, por otros tribunales pero esto corresponde por comisión de la ley al Tribunal Marítimo. Así, es imperioso aplicar el contenido de los artículos 195, 196, 197, 200 y 202 de la Ley 8 ibídem, a objeto de que se cumpla el procedimiento legalmente establecido para estos casos.

Con las seguridades de nuestra más alta estima, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.